

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1975/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**14 de septiembre de 2020**

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de  
Zúñiga, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**18 de noviembre de 2020**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“... La página electrónica que compartió el Sujeto no cuenta con toda la información solicitada (por ejemplo, históricos de todos los años). Solicito que el sujeto entregue toda la información pública en los formatos abiertos solicitados originalmente. El artículo 87 de la ley, citado en la respuesta por el Sujeto, también dice que la información se entregue preferentemente en los formatos solicitados. Si el sujeto cuenta con dichos formatos, solicito que así se me entregue, siguiendo todos los principios del artículo 5 de la ley, y si no cuenta con ellos que así se haga constatar.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**Su solicitud resulta Afirmativo Ordinario. La información solicitada puede consultarla en la siguiente liga electrónica:**

<https://geomatica.tlajomulco.gob.mx/>

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

## **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte** por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el 10 diez de septiembre, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

### **I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 05822120.
- b) Copia simple de la Resolución definitiva proporcionada por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el que se proporciona la respuesta.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del sistema Infomex, correspondiente al historial de la solicitud.

### **II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la resolución definitiva con número de oficio DT/1469/2020, en el que se proporciona la respuesta inicial.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin

**RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 31 treintaiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05822120, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“ Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, shx, shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo.” Sic*

Por su parte, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“ ...

*II.- La información solicitada se gestionó con la Dirección de Catastro.*

*III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Catastro a través de su enlace de transparencia la C. Miriam García Barrera, informa lo siguiente:*

*“La información solicitada puede consultarla en la siguiente liga electrónica”*

<https://geomatica.tlajomulco.gob.mx/> ...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La página electrónica que compartió el Sujeto no cuenta con toda la información solicitada (por ejemplo, históricos de todos los años). Solicito que el sujeto entregue toda la información pública en los formatos abiertos solicitados originalmente. El artículo 87 de la ley, citado en la respuesta por el Sujeto, también dice que la información se entregue preferentemente en los formatos solicitados. Si el sujeto cuenta con dichos formatos, solicito que así se me entregue, siguiendo todos los principios del artículo 5 de la ley, y si no cuenta con ellos que así se haga constatar. “ Sic.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del cual remitió de nueva cuenta el oficio DT-O/0426/2020, a través del cual emitieron:

“ ...

*Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, lo que se informó, verificando que la misma resulto ser **AFIRMATIVA**, por lo cual se considera que no hubo falla en la emisión de la respuesta, no obstante y buscando siempre las mejores prácticas, se solicitó a la Dirección de Catastro se pronunciaran al respecto, toda vez que el solicitante se manifiesta inconforme con la respuesta inicial, resultando lo siguiente:*

*Dirección de Catastro:*

***Se reitera y se ratifica la primer respuesta otorgada**, ello debido a que en la liga electrónica que se envió en la respuesta inicial se localiza la información requerida, siendo ese el único medio y formato con el que se cuenta.*

*<https://geomatica.tlajomulco.gob.mx/>*

*La información se entrega en el estado en el que se encuentra recordando que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre y menos aún de generarla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Aunado a lo anterior **se reitera y se ratifica** la respuesta otorgada por este sujeto obligado, ello debido a que con la información otorgada en la primera respuesta se cubren los puntos solicitados en la solicitud de información inicial, información que se entrega en el estado en que se encuentra, recordando que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de calcular, procesar, generar o presentarla en un formato distinto al que se encuentra, según lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que dentro de la liga que puso a disposición el sujeto obligado como respuesta a la solicitud, no se localizaron los acervos históricos a los que hace mención el recurrente en su razón de interposición.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

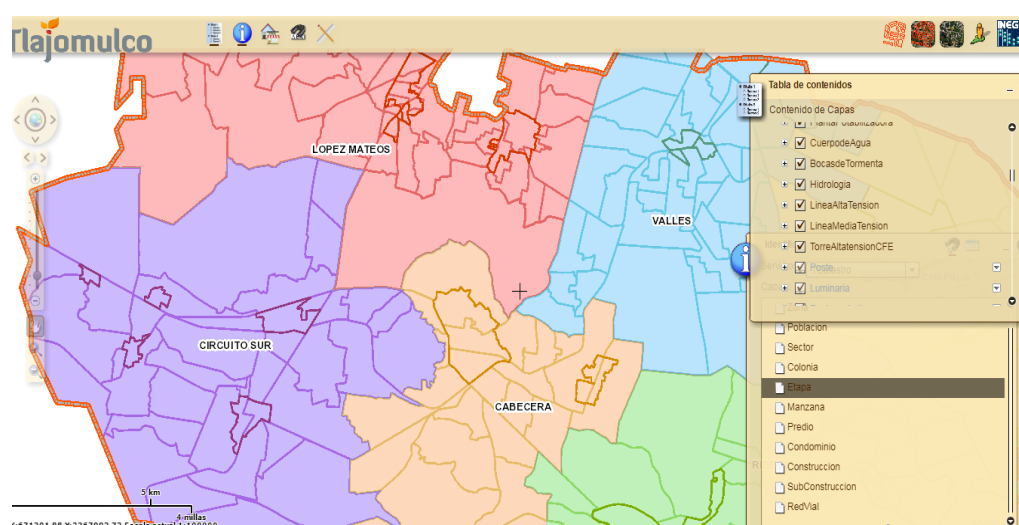
*“ Solicito los archivos geoestadísticos actualizados con la información vectorial catastral del municipio que*

**RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*contengan especificadas y georreferenciadas todas las zonas homogéneas, así como todos los demás predios, fraccionamientos, u otros no contenidos en dichas zonas en su caso (por ejemplo, bandas de valor), que se utilizan en las tablas de valores catastrales del municipios. Solicito estos archivos geoestadísticos en formato shapefile (con extensiones .dbf, shx, shp), con sus respectivos identificadores de área homogénea. **Solicito también el acervo histórico de estos archivos geoestadísticos (con el mismo formato previamente referido) para todos los años entre 2006 y 2020. Solicito que se indique la fecha de actualización o realización de cada archivo.**” Sic*

Lo resaltado es nuestro.

Si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial proporcionó una liga electrónica para acceder de manera directa a la información petitionada, lo cierto es, que una vez que se verificó en la liga señalada, se advierte que el sujeto obligado no cuenta con un acervo histórico, como se puede observar a continuación:



Como se puede observar en la tabla de contenidos, incluye la información solicitada por el recurrente, como predios, fraccionamientos, etc. Sin embargo no existe un apartado con acervo histórico.

En este sentido y verificado lo anterior, se puede constatar que se encuentra parte de la información solicitada, sin embargo no se encuentra un apartado en el que se localice el acervo histórico de los años que menciona el recurrente 2006 a 2020, dado lo anterior se puede constatar que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.

Por otro lado, a través del informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que en relación a los agravios de la parte recurrente, se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva con la Dirección de Catastro, específicamente en la que reitera y ratifica la respuesta inicial, debido a que argumentan que la información requerida se encuentra en la liga proporcionada, además de hacer mención que esta liga es el único medio y formato con el que se cuenta.

**Finalmente, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado se encuentra incompleta, ya que no se proporcionó el acervo histórico, tampoco hubo pronunciación al respecto por parte del sujeto obligado.**



**RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**

**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1975/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1975/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1975/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MNSVG/CCN